



RESOLUCION No. CSJATR19-14
16 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por las Sras. Erika Patricia Castro Molina y Martha Esther Molina de los Reyes contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga - Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00672 Despacho (02)

Solicitantes: Sras. Erika Patricia Castro Molina y Martha Esther Molina.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Yesica Trespalcios Martínez (E)

Proceso: 2015 – 00414.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00672 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por las Sras. Erika Patricia Castro Molina y Martha Esther Molina, quien en su condición de parte demandante y parte demandada, respectivamente, dentro del proceso con el radicado 2015 - 00414 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que dentro del proceso de la referencia, existe un título judicial por concepto de cesantías, del cual se ha solicitado su pago, con los soportes que la Ley exige para la compra de vivienda a favor de menores de edad y hasta el momento de la presentación de la queja, el mencionado Juzgado no ha procedido su pago, máxime que se ha reiterado tal solicitud y se han presentado los documentos exigidos.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)Erika Patricia Castro Molina, en condición de demandante y Martha Esther Molina de los Reyes, en condición de demandada, dentro del proceso de alimentos de menores le solicito su colaboración para que preste vigilancia administrativa al proceso de la referencia, ya que al mismo llego título por valor de \$25.485.627, por concepto de cesantías, y a pesar de haberse solicitado su pago con los soportes de ley para compra de vivienda a favor de los menores de edad, el juez no ha procedido a su pago.

En el proceso reposa la copia de resolución de pago de cesantías que se le hizo a la demandada, solicitud de pago con soportes de compra de vivienda a favor de los menores de edad, y adicionalmente se presentó un escrito de mutuo acuerdo entre demandante y demandada en el que autoriza el pago de la cesantías a favor de la demandante para compra de vivienda a favor de los niños.

No entendemos las razones por que demora el pago de dicho dinero, cuando causa un perjuicio en la compra de vivienda para los niños, y mucho menos si tanto demandante como demandado están de acuerdo en el pago de dichos dinero, por lo que no está dando prioridad a la voluntad de las partes.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de diciembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de diciembre de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 19 de diciembre de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-958 vía correo electrónico el día 11 de enero de 2019, dirigido al **Dr. Rafael Andrés Ojeda Mendoza**, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00672, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al funcionario judicial, para que presentara sus descargos, quien los allega es la **Dra. Yesica Trespalacios Martínez**, en su condición de Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, quien manifiesta entre otras cosas, estar encargada por motivo de las vacaciones del titular de ese recinto judicial.

En la respuesta recibida en la secretaría de esta Corporación el 16 de enero de 2019, argumenta lo siguiente:

"(...)Por medio del presente y en atención a que el titular de este despacho judicial Dr. RAFAEL ANDRES OJEDA MENDOZA, se encuentra de vacaciones concedida por parte de la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución N° 3.402 de 21 de Noviembre de 2018, la suscrita en calidad de Juez Encargada procedo a presentar los descargos pertinentes:

Sería del caso manifestarle que una vez revisado el expediente del proceso de alimentos de menor radicado bajo el N° 00414-2015, se observa que la demandante ERIKA CASTRO MOLINA a través de su apoderado judicial, en fecha 01° de Noviembre de 2018, radicó en la Secretaría del despacho memorial en el que solicita la entrega del Título Judicial No. 416200000031042-0030, por valor de \$25.485.627, el cual corresponde al reconocimiento de unas cesantías parciales a cargo de la demandada Sra. Martha Molina De Los Reyes, por parte de la Secretaría de Educación Del Departamento del Atlántico, aportando como prueba de ello copia simple de la Resolución No. 0864 de 2018. (Ver fl. 74 - 77).

Posteriormente, la demandada Sra. Martha Molina De Los Reyes, presentó escrito el 08 de Noviembre de 2018, coadyuvando la solicitud de cesantías incoada por la demandante.

El Juzgado en proveído calendado 13 de Noviembre de 2018, solicitó al Cajero y/o Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, a fin de que precisara el concepto por el cual fue consignado el título judicial por valor de \$25.485.627, a favor de la demandante, toda vez que el mismo no ha sido allegado de

manera original por parte de dicho pagador, para tal efecto esta agencia judicial emitió Oficio No. 1562 de la misma fecha, el cual fue recibido por el apoderado de la demandante el 15 de Noviembre de 2018, sin que se encuentre acreditado en el expediente que el mismo fue entregado en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico para dicho trámite. Asimismo, se abstuvo el Despacho de darle trámite a la solicitud presentada por la aquí demandante, y en su lugar se le requirió para que aportara los documentos que respaldaban su petición de pago de los dineros solicitados, pues ésta debía indicar la destinación que le iba a dar a esos dineros por tratarse de cesantías cuyo propósito como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Exp. T-No.080012213000200600093-01 de 31 de marzo de 2006 «(...) constituyen:

"un rubro especial que se retiene al trabajador orientada especialmente a la satisfacción de necesidades, tales como educación y vivienda, que en materia alimentaria busca garantizar la satisfacción futura de la prestación, cuando se interrumpe el cumplimiento de las cuotas periódicas ordinarias o frente a situaciones extraordinarias que ameriten su utilización a favor de los beneficiarios». Por lo que se constituye un CDT a favor del demandante donde se destinan tales sumas de dinero, y en caso de incumplimiento —lo que no ha ocurrido— serían utilizados para suplir las cuotas".

Es de anotar, que la demandante sólo hasta el 10 de Enero del año en curso, cumplió con este requerimiento, aportando que la destinación que le va a dar a los dineros solicitados es para cancelar lo acordado por una compraventa de un inmueble (casa) a nombre del menor ELIAN DE JESUS CASTRO MOLINA.

No obstante, no se ha gestionado por parte de la demandante el envío del Oficio No. 1562 de 13 de Noviembre de 2018 a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, siendo necesario para seguir con el trámite procesal correspondiente que se allegue original o copia auténtica de la Resolución No. No. 0864 de 2018

Es por ello que, habiéndose efectuado por parte de este operador judicial los trámites pertinentes dentro del proceso de la referencia, causa extrañeza la solicitud de vigilancia administrativa impetrada por la quejosa, toda vez que el Juzgado ha sido diligente y la mora alegada es imputable a la demandante al no cumplir con lo ordenado mediante en el numeral 3 de la providencia adiada 13 de Noviembre de 2018.

Asimismo, tampoco ha gestionado el cumplimiento del Oficio No. 1562 de 13 de noviembre de 2018, no encontrándose aportado al proceso original o copia auténtica de la resolución del concepto girado.

Ahora bien, en aras de establecer que el titular del despacho ha actuado conforme á derecho, se enviará el expediente en calidad de préstamo a efectos que realicen el estudio del mismo.

Una vez regrese el expediente, se resolverá acerca de la entrega del título judicial solicitado objeto de la presente vigilancia."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Yesica Trespalacios Martínez**, Jueza (E) Primera Promiscua de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, constatando la expedición del proveído de fecha 13 de noviembre de 2018 y oficio No. 1562 de la misma fecha, tendientes a requerir al Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de

conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015 - 00414.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por las Sras. Erika Patricia Castro Molina y Martha Esther Molina, quien en su condición de parte demandante y parte demandada, respectivamente, dentro del proceso con el radicado 2015 - 00414 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, no aportaron pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Yesica Trespalcios Martínez**, Jueza (E) Primera Promiscua de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Remitió el expediente en físico.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de diciembre de 2018 por las Sras. Erika Patricia Castro Molina y Martha Esther Molina, quien en su condición de parte demandante y parte demandada, respectivamente, dentro del proceso con el radicado 2015 - 00414 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que dentro del proceso de la referencia, existe un título judicial por concepto de cesantías, del cual se ha solicitado su pago, con los soportes que la Ley exige para la compra de vivienda a favor de menores de edad y hasta el momento de la presentación de la queja, el mencionado Juzgado no ha procedido su pago, máxime que se ha reiterado tal solicitud y se han presentado los documentos exigidos.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Yesica Trespalcios Martínez**, Jueza (E) Primera Promiscua de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el 1° de noviembre de 2018, la demandante radicó en la secretaría del despacho, memorial en el que solicita la entrega del título judicial No. 41600000031042-0030, el cual corresponde al reconocimiento de unas cesantías parciales a cargo de la demandada, aportando para ello copia simple de la Resolución No. 0864 de 2018. Agrega que, el 08 de noviembre de 2018, la demandada, coadyuvó la solicitud arriba relacionada, por lo que el despacho profirió auto de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual, solicitó al Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, precisar el concepto por el que fue consignado el depósito judicial, toda vez que no ha sido allegado de manera original. Dice que, con ocasión al requerimiento anterior, se expidió oficio No. 1562 de 13 de noviembre de 2018, siendo retirado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 15 del mismo mes y año, sin que se encuentre acreditado en el expediente que dicho oficio fuere entregado a la mencionada Secretaría de Educación. Agrega que, por lo anterior, se abstuvo de darle trámite a la solicitud presentada por la demandante y en su lugar se le requirió para que aportara los documentos que respaldaban la petición de pago de los dineros solicitados, y que solo hasta el 10 de enero de 2019, cumplió con tal requerimiento, aportando las

pruebas de la destinación que le iba a dar a los dineros solicitados, no obstante, la parte demandante no ha gestionado el envío del plurimencionado oficio, siendo necesario para para seguir con el trámite procesal, que se allegue original o copia autentica de la Resolución No. 0864 de 2018. Finalmente, dice que le causa extrañeza la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, ya que el Juzgado ha sido diligente y la mora es atribuible a la demandante, ya que no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 13 de noviembre de 2018.

Esta Corporación, observa que la inconformidad del quejoso, radica en la mora judicial por parte del mencionado recinto judicial, en entregar un depósito judicial, máxime que se entregaron los soportes que la ley exige.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que si bien es cierto, no se ha hecho la entrega del depósito judicial para la compra de un inmueble para el menor de edad, no es menos cierto, que el Juzgado vinculado se pronunció respecto de tal solicitud, mediante auto de 18 de noviembre de 2018, en el sentido de requerir a la parte demandante para que aportara los soportes que exige la ley para estos casi y además, ofició al Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, a efectos de que aclare el concepto por el cual giró el depósito judicial y para que remitiera a ese recinto judicial, copia autentica u original de la Resolución No. 0864 de 2018; no aparece probado que se haya entregado el oficio de requerimiento a tal entidad, así como tampoco se encuentra acreditada la remisión de tal información y documentación al Juzgado, razones por las cuales, no puede atribuírsele mora judicial al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, por lo que esta Corporación no dará apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Yesica Trespalcios Martínez**, Jueza (E) Primera Promiscua de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00414 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Yesica Trespalcios Martínez** (E), al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 69 Ley 1437 de 2011)

El día 13 del mes de febrero de 2019, siendo las 8:00 am, se fijó en lugar visible de la secretaria de esta Corporación la comunicación de notificación personal de la Resolución CSJATR19-14 de 16 de enero de 2019, como tramite de la Vigilancia Judicial Radicada 08001-01-11-002-2018-00672-00, expedida por la Magistrada Ponente OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO, con copia íntegra del acto administrativo.

Que como quiera que las señoras ERIKA PATRICIA CASTRO MOLINA y MARTHA ESTHER MOLINA DE LOS REYES, no aportaron dirección física ni electrónica de contacto, se procede a fijar la notificación por aviso, en fecha 12 Febrero de los corrientes, a las 8:00 a.m., y se desfijará el 19 de febrero de 2019, a las 5:00 p.m.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Con el fin de la notificación por aviso, se publica la Resolución CSJATR19-14 de 16 de enero de 2019

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art 69 de la Ley 1437 de 2011)

Atentamente,

LUISA MÁRQUEZ CONRADO
Asistente Administrativo